

//neral Roca, 24 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CATALAN, JONATHAN EDUARDO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) Y HORIZONTE CIA ARG DE SEGUROS GENERALES S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO**" RO-00021-C-2022; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. El caso: Mediante presentación en el SG PUMA de fecha 07-06-2022 el Sr. **Catalán Jonathan Eduardo** por derecho propio y con patrocinio letrado, promueve demanda contra **Provincia de Río Negro y Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.**, por la suma de \$ 4.708.295,88, en concepto de reparación integral por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, daño moral y lucro cesante, con más intereses y costas.

2. Antecedentes del caso: Comienza su relato de los hechos informando que el día 30-11-2019, aproximadamente a las 18:30 horas, en momentos en que se encontraba prestando servicios para su empleadora PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO) en el Hospital Moguillansky de Cipolletti, es anunciado de que en las cercanías de dicho nosocomio se encontraría una persona masculina provocando disturbios en la vía pública.

Procede a trasladarse caminando, y constata que hay un señor llamado Fabian Alejandro Gatica, provocando disturbios increpando a los transeúntes con un perro de gran tamaño de raza Rottweiler y con un cuchillo en la mano. Detalla que cuando el actor lo alcanza le ordena que se detenga, dándole la voz de alto, y aquel con el fin de intentar evitar su detención, suelta el perro Rottweiler indicándole que lo ataque, mordiéndolo primero en la axila izquierda y en su brazo derecho.

Así Gatica logra darse a la fuga, siendo luego aprendido mientras corría con un cuchillo en la mano.

Puntualiza que fue mordido por el perro en su antebrazo derecho (herida que se complicó por infección) y axila izquierda, motivando que tramitaran las actuaciones penales caratuladas como "Ramirez Mauricio Alejandro S/ Denuncia penal Amenazas calificadas, Cria. 24 s/ investigación amenazas calificadas, atentado y resistencia a la autoridad y lesiones c/ detenido Gatica Fabian Alejandro", ante la UFT 5 de Cipolletti.

Manifiesta que la empleadora realiza la denuncia del accidente ante la ART HORIZONTE CIA ARG DE SEGUROS GENERALES S.A. quien aceptó el siniestro y le otorgó tratamiento médico. Posteriormente el 24-01-20, Horizonte ART le otorgó el alta médica sin secuelas incapacitantes.

Asevera que producto del accidente de trabajo quedó con las siguientes secuelas: ANTEBRAZO DERECHO: Presenta 3 cicatrices en dorso de antebrazo de 2.5 cm x 1 cm, 2 cm y 1 cm hipercrómicas bien consolidadas. Y en cara palmar dos cicatrices transversales de 4 cm y 1 cm, hipercrómicas bien consolidadas. Refiere hiperestesia en cicatrices palmares del antebrazo y cicatriz en región axilar izquierda de 3 cm lineal vertical hipercrómica consolidada.

Afirma que estas lesiones fueron constatadas en la revisión médica que se le realizó al actor en la Comisión Médica 35 de General Roca el día 08-03-21 y que producto del accidente de trabajo, el actor padece una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 16 %, conforme el baremo general para el fuero civil.

Expresa que luego del alta médica el actor inició un trámite por Divergencia en la Incapacidad por ante la Comisión Médica 35, motivo por el cual se formaron las actuaciones mediante expediente SRT N° 001046/21. Informa que en el expediente administrativo se valoró la incapacidad del actor conforme el baremo laboral y se determinó que no tenía incapacidad.

Denuncia que el presente caso queda comprendido en el art. 4, in fine, de la ley 26.773, y que es competente por la materia la UNIDAD JURISD. CONTENCIOSO ADM. N° 15 2DA CJ (UJCA) de esta Circunscripción, para tramitar las presentes actuaciones y reza: "*...En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil...*".

Peticiona la aplicación del baremo civil y que las actuaciones se tramiten en el fuero civil debido a que se reclama la indemnización plena civil de daños y perjuicios.

Prosigue y le atribuye responsabilidad a la empleadora PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO) porque las lesiones sufridas por el trabajador fueron con motivo del cumplimiento de sus funciones que son consideradas riesgosas. Entiende que combatir la delincuencia conlleva para el trabajador un alto riesgo para el personal que desempeña su labor.

Invoca el precedente: "*NAVARRETE, SIXTO SIMON C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO*

(POLICIA PROV. DE R.N.) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 21867/07-STJ), dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro de fecha 18-11-2011.

Funda en derecho en normas del Derecho Común por entender que se está ante una actividad riesgosa, subsumible en el art. 1757 del Código Civil y Comercial.

Respecto de la codemandada HORIZONTE CIA ARG DE SEGUROS GENERALES S.A. le atribuye responsabilidad civil por no realizar previo al hecho, acciones idóneas para evitar que ocurriera el presente daño. El accidente ocurrió cuando el actor acudió sólo al lugar del hecho, no había un protocolo establecido que requiriera que debía acudir con una determinada cantidad de compañeros de trabajo para actuar, solicitar la intervención de una unidad especializada para tal evento, manifestando que el conocimiento impartido al trabajador era el general para materia de prevención del delito sin nada orientado para atender adecuadamente a una situación violenta como en la que participó.

Denuncia que la ART no cumplió con los deberes de seguridad y prevención impuestos por la L.R.T., siendo esto una de las causas eficientes del daño.

Practica liquidación, reclama daño moral cuantificado en la suma de \$1.086.529. Cita senda Doctrina y Jurisprudencia.

Funda en derecho, peticiona la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 334/96; de las sumas no remunerativas y del baremo 659/96; invoca precedentes, ofrece prueba y peticiona.

3. En fecha 06-09-2022, se tiene por recibido expediente de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo N° 15 y esta Cámara Segunda del Trabajo asume la competencia en los autos de referencia.

4. Corrido el traslado de demanda el día 29-12-2022, se presenta en fecha 29-03-2023 el letrado apoderado de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y contesta demanda.

Comienzan su conteste reconociendo haber recibido denuncia con motivo del accidente de trabajo sufrido por el actor en fecha 30-11-2019 y registrado internamente como SINIESTRO N° 96.988, afirmando haber brindado todas y cada una de las prestaciones, en forma y tiempo oportuno, que el caso demandó. Que posteriormente dispusieron el alta médica del actor y notificaron formalmente a la Comisión Médica N° 35 donde también participaron del trámite receptado bajo el número de expediente 1046/21 que en su Dictamen de fecha 16-03-2021 determinó expresamente que el actor no

presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral.

Posteriormente, proceden a realizar una negativa genérica y particular de cada uno de los hechos denunciados por el actor en su demanda

Por último desconocen expresamente la autenticidad, veracidad, contenido, otorgamiento y/o emisión de toda aquella documentación, adjuntada por la actora, y detallada en el punto VII 1), que no provenga directamente de su mandante, sus prestadores y/o de Comisión Médica Jurisdiccional o Central.

Afirma que a partir de instar el actor el trámite por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 35 (Expte. SRT 1046/21) y participado del mismo, ha llevado adelante el ejercicio de la opción prevista expresamente en el art. 4 de la LRT 26.763, puntualmente por el régimen de reparación sistémica. Sostiene que a partir de ello queda automáticamente sin efecto el ejercicio de la acción civil o del derecho común, siendo que los sistemas de responsabilidad no son acumulables. Cita el precedente de esta Cámara del Trabajo en los autos "Marileo, Carlos Alberto c/ Provincia ART S.A. y Moño Azul S.A.C.I. s/ Accidente de Trabajo (I)" (Expte. N° H-2RO-1150-L2014 / H-2RO-1150-L2-14) (Sentencia 08/11/2018), y cita precedente del STJ en autos RIVERA, JOS... LUIS C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° H2RO-3135-L2017 // 30575/19-STJ) (SD 149 – 17/12/2020).

En su relato de los hechos manifiesta que su mandante reconoció el evento denunciado ante ella como accidente de trabajo, brindó todas y cada una de las prestaciones que el caso demandó, participando finalmente de todo el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

Pone a disposición el legajo médico y administrativo del actor, luego impugna puntos de pericia ofrecidos. Se opone a la prueba pericial psicológica ofrecida y a la prueba pericial técnica en Seguridad e Higiene.

Ofrece prueba, hace reserva de recurso extraordinario y caso federal, funda en derecho y peticiona.

5. Posteriormente en fecha 31-03-2023 se presenta la letrada apoderada de Fiscalía de Estado en representación de la codemandada PROVINCIA DE RIO NEGRO y contesta demanda. Por imperativo procesal niega y desconoce todos y cada uno de los hechos, derecho y jurisprudencia invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de reconocimiento expreso.

Expone sobre la improcedencia del reclamo indemnizatorio, sosteniendo que el reclamo

contra la Provincia de Río Negro se basa en el artículo 1757 del CCyC, conforme surge de la demanda, sin un desarrollo en extenso de tales rubros.

Pasa a relatar su versión de los hechos negando que por el evento le corresponda responsabilidad alguna a su poderdante. Entiende que en el caso, al actor le son plenamente aplicables las disposiciones de la ley de riesgos del trabajo, en tanto la indemnización correspondiente a la determinación de incapacidad por el accidente laboral es aquella establecida en la ley especial, reparación que por no ser irrazonable ni desproporcionada es plenamente constitucional y debe estarse a dicha indemnización, en el caso que correspondiere.

Rechaza la demanda en todas sus partes y las imputaciones de responsabilidad que se formulan, negando para ello que su poderdante haya incumplido o vulnerado las disposiciones legales en seguridad o que deba responder en los términos amplios e imprecisos de protección y seguridad, que ni siquiera acredita.

En lo que atañe a la responsabilidad civil con base en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial endilgado contra su poderdante, sostiene que la parte actora afirma que es procedente la responsabilidad por el solo hecho de ser el empleador del actor. Más aún, nada se dice de cuál es la obligación de seguridad o protección incumplida, y a todo evento se viola el derecho de defensa de su poderdante al no exponer la actora en forma concreta cuál es la obligación incumplida por la que se le endilga responsabilidad. Por lo tanto, mal puede atribuirse responsabilidad a la Provincia, cuando fue la propia víctima quien, con su negligencia, habría provocado el daño que reclama y se niega, al no cumplir con los protocolos de actuación vigentes ante la situación relatada.

Al respecto analiza el art. 1758 cuando se refiere a los sujetos responsables en la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades. Afirma que incluso en los supuestos de responsabilidad objetiva, la culpa de la víctima rompe el nexo de causalidad y exime de responsabilidad sobre quien pesa la responsabilidad objetiva, conforme lo estipulado en el art. 1729.

Afirma que en autos no existe factor de atribución posible en los términos del derecho común como pretende la actora, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

Continúa con su tesis y dice que tal como surge del relato efectuado por la parte actora, el hecho no sería más que responsabilidad de la propia víctima. Sin embargo, aún en caso de acreditarse en su totalidad, la misma se trataría de una enfermedad-accidente, la cual se encuentra justamente cubierta por la aseguradora de riesgos del

trabajo.

Interpone excepción de Falta de Legitimación Pasiva por tratarse en su caso de un accidente laboral, que no hay hecho traumático o puntual que amerite el apartamiento de los términos de la LRT y por tanto de la responsabilidad exclusiva de la aseguradora. Por ello solicita se rechace la presente acción en todas sus partes contra su representada.

Niega que su poderdante haya incumplido o vulnerado las disposiciones legales en seguridad y/o incumplimiento alguno en dicho sentido, que haya sido la causante del siniestro padecido por la actora. Manifiesta que no surge, de su relato, violación a deber de seguridad alguno, siendo aplicables al caso la eximente por ser culpa de la víctima el accidente de autos. Por ello, entiende que no se puede proceder a una condena en los términos civiles de una acción que no se precisa dichos extremos para poder proceder a la defensa real contra el hecho que denuncia.

Ahora bien, en lo que atañe a la responsabilidad civil con base en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial endilgado contra su poderdante, la actora afirma que es procedente la responsabilidad por el solo hecho de ser el empleador del actor. Dice que el actor parece querer fundar su acción en el simple hecho de un supuesto daño, el que vincula con su actividad pero que lo tiene a él como único responsable, lo cual, opina, es manifiestamente improcedente.

Afirma por último que no existe en autos factor de atribución posible en los términos del derecho común como pretende el actor, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

Procede a rechazar el lucro cesante y el daño moral cuantificado por el actor, citando doctrina al respecto.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la actora, cita tercero en garantía a la codemandada.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

6. En fecha 18-08-2023 se abre la causa a prueba, ordenándose la producción de la prueba que no requiere intermediación.

Se producen las siguientes pruebas: en fecha 29-08-2023 se agrega informativa de la MTE y SS SRT -EXP- SRT N° 001046/21; en fecha 20-09-2023 se agrega prueba pericial médica de la Dra. Dip, la actora solicita explicaciones en fecha 11-10-2023 las cuales son contestadas por la perito en fecha 21-11-2023. En fecha 04-04-2024 se publica en el SG PUMA pericia en Seguridad e Higiene, la cual es observada por la

demandada Provincia de Río Negro y la misma en contestada por el perito Ing. Leonardo Rosales en fecha 03-05-2024. Finalmente el 23-10-2024 presenta la pericia psicológica la Lic. Yanet Gatti. En fecha 17-06-2025 la actora adjunta recibos de haberes del actor.

7. En fecha 07-11-2024 se lleva a cabo la audiencia de Conciliación fijándose un cuarto intermedio, por estar las partes en tratativas de conciliación.

El día 22-11-2024 se provee la segunda parte de la prueba y se fija audiencia de Conciliación y Vista de Causa.

8. En fecha 10-06-2025 se lleva a cabo la audiencia de conciliación y vista de causa, fijándose una nueva audiencia a los mismos fines y efectos en fecha 22-08-2025. Celebrada la segunda, el Tribunal concedió un plazo de seis días a los fines de que las partes presenten sus respectivos alegatos.

En fecha 01-09-2025 y 02-09-2025 presentan los alegatos los co-demandados y en fecha 26-09-2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

Firme lo anterior, se realiza el respectivo sorteo.

II. CONSIDERANDO: A) Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631 los que a mi juicio son los siguientes:

1. Contrato de trabajo: Que el Sr. Catalán presta servicios como agente de la Policía de Río Negro. Hecho no controvertido por las partes, sumando convicción los recibos de haberes adjuntados por la actora al SG PUMA en fecha 17-06-2025.

2. Cobertura: Que entre el empleador codemandado y Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. existía, al momento del accidente, Contrato de Afiliación. Hecho expresamente reconocido por las partes en sus libelos iniciales.

3. Descripción de la contingencia: Que el 30-11-2019 se realiza denuncia de accidente de trabajo ante la ART, donde se informa que el actor sufre un accidente de trabajo acaecido a las 18.30 horas, mientras se encontraba en su turno de guardia de trabajo en el hospital Moguillansky de Cipolletti.

Es anoticiado que en las cercanías de dicho nosocomio se encontraría una persona masculina provocando disturbios en la vía pública, por lo que se traslada caminando, y constata que hay un señor llamado Fabian Alejandro Gatica, provocando disturbios increpando a los transeúntes con un perro de gran tamaño de raza Rottweiler y con un cuchillo en la mano.

El actor lo alcanza le ordena que se detenga, dándole la voz de alto, y ante ello Gatica, con el fin de intentar evitar su detención, suelta el perro Rottweiler indicándole que lo ataque, por lo que lo muerde primero en la axila izquierda y luego al intentar sacárselo de encima lo muerde nuevamente en su brazo derecho. Fue asistido en primera instancia en hospital de Cipolletti.

La ART codemandada registró el siniestro bajo el número N° 96.988, brindándole prestaciones en especie a saber: analgésicos-antiinflamatorios, le realizaron suturas, luego por la aseguradora se le realizan ecografía, radiografías (antebrazo y muñeca derechos, parrilla costal izquierda) luego recibió curaciones, posteriormente recibió tratamiento fisiokinésico (aproximadamente 15 sesiones) hasta el alta médica con indicación de regreso al trabajo en iguales tareas en fecha 24-01-2020 sin secuelas. Todo ello surge del relatos realizado por las partes, la denuncia realizada ante la ART obrante a folio 11/12 del Expte. SRT N° 001046/21 publicado en fecha 29-08-2023 y el reconocimiento por parte de la ART del siniestro en su conteste.

4. Vía administrativa: Que el accidente de trabajo tramitó bajo el número de expediente N° 1046/21 de la Comisión Médica N° 35 con motivo *"Divergencia en la Determinación de Incapacidad"* quien determinó mediante Dictamen de fecha 16-03-2021 lo siguiente: *"...ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Se comunica a las partes intervinientes que toda la prueba incorporada al expediente ha sido evaluada previo a la emisión del presente dictamen. se consigna a continuación el extracto de los elementos probatorios que esta comisión médica entiende esenciales y decisivos para la correcta prosecución de las actuaciones, conforme lo establecido en la normativa vigente Digitalizada en expediente. Acta de audiencia medica . Copia DNI . Denuncia accidente . Evolutivos médicos. Formulario alta medica. Informes de estudios médicos. Informe Rx antebrazo derecho F y P, RX parrilla costal izquierda F y O, Rx muñeca derecha F y P 30/11/19: sin alteraciones. Informe ecografía de partes blandas (axila izquierda) 17/12/19: incremento de ecogenecidad de TCS en relación a cambios inflamatorios. Resto sin alteraciones..." (SIC).*

Diagnóstico: "... S51 - Herida del antebrazo y del codo - Herida antebrazo derecho y axila izquierda...".

Por último la C.M. N° 35 concluye: *"... esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. Dictamina En Mano: NO Patologías Crónicas (Que ameritan*

Prestaciones de mantenimiento de por vida): NO Incumplimiento del trabajador en estudios: NO Incumplimiento del trabajador en documentación: NO; INCAPACIDAD Fija porcentaje de Incapacidad: SIN INCAPACIDAD...".

Ello se encuentra acreditado por informe de la SRT agregado a autos en fecha 29-08-2023, el cual no fue impugnado por las partes.

5. Prueba pericial médica: Que, la perito médica designada en autos Dra. María celeste Dip, presentó su informe donde relata los antecedentes del caso, y expone el examen realizado al actor. Para proceder a realizar la valoración de incapacidad, determinando ILPPD conforme conforme el baremo de la LRT, y expone sobre sus consideraciones y conclusiones. Pasando posteriormente a responder los puntos de pericia de las partes.

Que, el informe pericial ha sido observado por al actor en fecha 11-10-2023 y respondido por al perito en fecha 21-11-2023, quien determina incapacidad del actor utilizando el baremo civil lo que será sopesado al momento de evaluar “*El daño físico y su relación con el trabajo*”.

6. Prueba Pericial Técnica en Seguridad e Higiene: El perito en Seguridad e Higiene Lic. Rosales, Leonardo Daniel en fecha 04-04-2024 presentó su informe pericial respondiendo los puntos de pericia ofrecidos. Informando lo siguiente: “...a.- *Si la empresa codemandada lleva en legal tiempo y forma los libros y planos exigidos por la ley 19587 y su Decreto 351/79. Si el accidente y/o enfermedad profesional relatada en la demanda se encuentra registrado. Se pudo verificar in situ que la Comisaría NO cuenta con un Legajo Técnico de Higiene y Seguridad en el Trabajo, por lo tanto, no posee libro, planos ni otra documentación técnica respaldatoria inherente a HST. El accidente (denuncia ante la ART) NO posee registro físico o papel dentro de la mencionada Dependencia; aunque sí se verifica la denuncia presentada el 29/03/2023 en uno de los ESCRITOS dentro del EXP. Personal entrevistado conoce el hecho denunciado en marras, el cual ocurrió en la vía pública. NO se pudo tener acceso al Libro de Novedades del día del siniestro. b.- Detalle si el accidente de trabajo y/o enfermedad profesional ocurrió por violación a las normas de seguridad e higiene por parte de las demandadas. En caso afirmativo, digo que normas se han violado. Al ser un evento ocurrido en la vía pública y propio de la labor policial; NO podemos afirmar que el causal sea por violación a las normas de HST por parte de la Demandada. c.- Describa el lugar donde se produjo el accidente de trabajo y/o enfermedad profesional al momento de suceder. En especial, describirá las dimensiones de los elementos*

intervinientes y que ocasionaron el accidente. Señale qué modificaciones tiene el lugar actualmente. Al ser un evento ocurrido en la vía pública, éste punto pericial NO APLICA. d.- Informará las condiciones ambientales del establecimiento al momento del siniestro y en la actualidad. Al ser un evento ocurrido en la vía pública, éste punto pericial NO APLICA. e.- Si la actividad que realizaba habitualmente el trabajador, con el manejo de elementos como los descriptos, pueden ser considerados peligrosos. Al ser un evento ocurrido en la vía pública y propio de la labor policial, éste punto pericial NO APLICA. f.- Que elementos de seguridad hubiesen evitado la lesión que sufrió el actor o aminorado las mismas. Describa si esos elementos de seguridad estaban en la empresa y si estaban a disposición de los empleados. Al ser un evento ocurrido en la vía pública y propio de la labor policial, éste punto pericial NO APLICA. Según testimonio del Personal entrevistado, cada Efectivo cuenta con sus elementos de trabajo y de defensa personal. Éste PERITO considera que los puntos han sido contestados; quedando a disposición de las aclaraciones que V.S. considere...". (SIC)

Esta pericia fue impugnada por la co-demandada Provincia de Río Negro en fecha 17-04-2024 en los siguientes términos: "...El perito oficial no respondió puntos de pericia bajo el fundamento de que el hecho que motiva la presente acción ocurrió en la vía pública. No obstante, esta parte considera que sí es posible contestar aquellos puntos referentes a los elementos intervinientes, los elementos de seguridad con los que disponía el actor, propios de su trabajo y la particular investidura que ostenta. El perito, sí puede responder acerca de los elementos con los que contaba el actor para realizar habitualmente su labor y si disponía de ellos y los utilizaba regularmente. En igual sentido, no obstante haber ocurrido el supuesto hecho en la vía pública, el perito sí puede expedirse acerca de la existencia o no de normas en HST aplicable al caso particular, como asimismo puede expedirse acerca de la existencia o no de obligaciones en cabeza del actor que surjan de dicha normativa Solicito a S.S. tenga presente las observaciones formuladas e intime al profesional interviniente a brindar aclaraciones sobre lo manifestado y a expedirse al respecto...". (SIC)

El mismo es respondido por el perito técnico en fecha 03-05-2024 que informa: "...Que en cumplimiento de la tarea que le ha sido encomendada, el suscripto responderá las dudas expresadas por la LETRADA en el pedido de explicaciones, en donde mantengo mis dichos y lo expresado en el Informe Pericial. Con el objeto de un mejor ordenamiento y exposición, se transcribirá el ESCRITO en el orden requerido, con la pertinente respuesta a continuación, resultando:No obstante, esta parte considera

que sí es posible contestar aquellos puntos referentes a los elementos intervinientes, los elementos de seguridad con los que disponía el actor, propios de su trabajo y la particular investidura que ostenta. El perito, sí puede responder acerca de los elementos con los que contaba el actor para realizar habitualmente su labor y si disponía de ellos y los utilizaba regularmente....(sic) Conforme testimonio del ACTOR entrevistado, al igual que en otros casos en donde he participado como PERITO; los **únicos elementos de trabajo provistos por el Empleador (Policía de Río Negro) es el uniforme de trabajo, calzado y el arma de fuego reglamentaria.** Otros accesorios que comúnmente solemos ver en los Miembros de la Fuerza como por ejemplo un gas paralizante (pimienta), esposas o una tonfa, el Personal debe realizar un curso específico para obtener el permiso de uso. En el caso particular del ACTOR, informa que NO cuenta con dichos cursos; por ende no tiene a disposición éstos "elementos" de trabajo o bien de defensa personal. Si bien esto no es consultado en el pedido de explicaciones, éste PERITO considera explayar la respuesta ya que podría interpretarse como elementos de defensa personal. ...En igual sentido, no obstante haber ocurrido el supuesto hecho en la vía pública, el perito sí puede expedirse acerca de la existencia o no de normas en HST aplicable al caso particular, como asimismo puede expedirse acerca de la existencia o no de obligaciones en cabeza del actor que surjan de dicha normativa... Acorde lo informado por el ACTOR, NO existe un procedimiento formal, escrito y con la correspondiente capacitación al Personal interviniente sobre cómo proceder en caso de ataques de perros u otro tipo de animales peligrosos; ni tampoco el ACTOR ha sido instruido en dicho proceder. Éste PERITO consulta a que se refiere la LETRADA con el "supuesto hecho en vía pública"? Se adjunta recorte periodístico sobre el hecho en marras, en donde no sólo refiere al ataque al ACTOR (sin nombrarlo) sino también a un vecino y sobre el agresor cuchillo en mano → <https://www.lmcipolletti.com/entregaron-al-perro-bravo-que-ataco-una-ciclista-y-un-policia-el-barrio-luispiedrabuena-n670599> → <https://www.lmcipolletti.com/un-perro-mordio-varias-personas-y-termino-presos-la-comisaria-del-barrio-donbosco-n676335>. Éste PERITO considera que los pedidos de explicación han sido contestados; quedando a disposición de las aclaraciones que V.S. considere...". (SIC).

7. Prueba pericial psicológica: En fecha 22-10-2024 la perito psicóloga Lic. Janet

Fabiana Gatti presenta su informe que dice: "...VII) **CONCLUSIONES** Atendiendo la evaluación de los antecedentes psico clínicos, los datos obtenidos de manera conjunta de entrevista semidirigida, psicodiagnósticas, semiológica, técnicas gráficas, proyectivas y psicométricas administradas el presente estudio pericial, se concluye que el peritado presenta una estructura de personalidad neurótica , y se arriba a la conclusión de que el hecho investigado en autos , no ha tenido el suficiente impacto e intensidad en la subjetividad para ocasionar una patología psíquica en el sujeto encuadrable en figura de daño psíquico. Es decir se colige que, en el caso de los autos, lo expresado por peritado en entrevista realizada, y en su correlato con todos los resultados (obtenidos y expuestos)en la presente en relación a las técnicas administradas, permite concluir que no presenta síntomas compatibles con un cuadro psicopatológico permanente e invalidante, todo ello expuesto en el presente dictamen pericial en todas sus partes. Al momento de la evaluación dispone de recursos psíquicos para responder a corto y largo plazo de las exigencias de la realidad y lograr una adecuada adaptación. No se observa una desorganización psíquica actual incapacitante en el evaluado, no presentándose aquellos factores mencionados por Puhl, Izcurdia y Varela (2013), quienes delimitan al daño psicológico como toda perturbación, trastorno, enfermedad o síndrome; que a consecuencia de un hecho traumático acarrea una disminución significativa en la capacidad de goce. No importando la intensidad del hecho sino el umbral de tolerancia del sujeto. Hay daño psíquico cuando un sujeto presenta un deterioro, disfunción o trastorno que afecta sus esferas afectiva y/o volitiva y/o intelectual, a consecuencia del cual se disminuye su capacidad e goce individual y/o familiar y/o social y/o recreativa de manera significativa. La información recabada da cuenta que los hechos NO generaron una ruptura en la vida del peritado, sin afectar en magnitud las esferas vitales, no hay deterioro significativo en actividad social, laboral , recreativo pareja/ familiar: • En plano cognitivo, no se observan alteraciones en la capacidad de atención, memoria, motivación y concentración. Funciones superiores conservadas . No hay fallas lógicas ni contradicciones en su discurso . Hay buena automatización de los pensamientos. Pensamiento concreto. • En el plano emocional el peritado exterioriza animo estable en general al momento de la evaluación. Vinculante a los hechos no se identifica reactividad emocional significativa. Se advierte indicador de incertidumbre resolución , conducta de guardia ocasional respecto a labor (Sin indicador presente de evitación-temor y /o pensamientos que promuevan resignificación) , y haber padecido secuelas

físicas consecuentemente afectación económico en periodo de recuperación donde presento tristeza de carácter transitorio , obstante a ello se advierte que dicha sintomatología no es suficiente para constitución de cuadro diagnóstico patológico. No imposibilitan su desenvolvimiento diario . Hay emocionalidad vinculante a hechos ajenos a los aquí denunciados(desintegración sistema familiar , embargo judicial de sueldo, contexto de pandemia). • En el plano laboral no manifiesta alteración actual . Se desempeña y ejecuta las tareas que efectuaba previa a los hechos. Conserva empleabilidad, accede a dinero(pese que presente sentimientos de disconformidad con lo salarial percibido). Menciona encontrarse haciendo un curso de ascenso para cabo primero. • En examen semiológico, al momento de la evaluación no hay respuesta fisiológica asociada a los hechos .No menciona presentar alteraciones ,en la fecha, asociadas a los hechos respecto el apetito y en proceso de sueño. • En el plano vincular menciona limitados contactos. Actualmente manifiesta que en sus tiempos libres decide compartir tiempo con su hija . Posterior a pandemia menciona cierto distanciamiento de vínculos. • En el plano familiar no menciona alteración actual deviniente de los hechos, si con repercusiones previas a los mismos asociadas. • En relación a la proyección a futuro , se advirtió indicador pesimista (en técnicas no discursivamente) , obstante ello puede ser parte de estilo de personalidad. A nivel general presenta estabilidad y buen nivel de energía. Presenta recursos yoicos operativos para afrontar situaciones que se le presentan. La emocionalidad del Sr . Catalan respecto a lo vivenciado de los hechos (se reitera : incertidumbre resolución , indicador guardia -ocasional- respecto a labor (Sin indicador presente de evitación-temor y /o pensamientos que promuevan resignificación) , y haber padecido secuelas físicas- no expidiéndose dicha área- y afectación económico en periodo de recuperación donde presento tristeza de carácter transitorio por lo vivenciado e imposibilidad de cubrir trabajos extras-) no es suficiente ni cumple criterios diagnósticos determinados en Manual Estadístico y Diagnostico de Enfermedades mentales en todas sus versiones, obstante en consideración y decisión del juez puede ser considerado dentro de la conceptualización de daño moral, donde se encuadra todos aquellos padecimientos, malestares o sufrimientos que son considerados respuestas normales del sujeto y que no conllevan incapacidad psíquica sobreviniente. Se incluyen por lo tanto aquellos trastornos o alteraciones emocionales transitorios que ha cursado a partir del hecho dañoso pero que, contando el sujeto con los adecuados recursos psíquicos para afrontarlos, no generaron secuelas incapacitantes y, por lo

tanto, cuadro psicopatológico, pero que ha sido vivenciados , como en el caso del peritado . Dado que aquí no hay patología puesto que todo el daño sucede a nivel consciente, éste escapa al orden pericial psicológico forense y queda a cargo del juez su evaluación. Se evalúa la NO necesidad considerable para que el actor se someta a tratamiento psicológico/ psiquiátrico referente al accidente denunciado en autos...". (SIC).

Esta pericia no recibió impugnaciones, es decir que ha sido consentida por las partes del proceso.

B) DERECHO: Atento a los hechos que he tenido por probados, corresponder fijar el derecho a los efectos de resolver la causa (Conf. art. 55 inc. 2 Ley 5631).

Como surge del escrito de demanda, la pretensión que suscita en estos autos, está dirigida obtener la reparación integral de los daños, responsabilizando objetivamente a la empleadora PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) y a HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A con sustento en lo dispuesto en el art. 1757, párrafo 1ero. del Código Civil y Comercial en cuanto a responsabilidad por "*actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza*".

1. PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

a. Planteo de inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 334/96 y Decreto 659/96 de la LRT: Respecto de este planteo debo decir que atento a cómo ha quedado planteado el conflicto (indemnización civil integral) y considerando que a la fecha del accidente (30-11-2019) regía la ley 26.773 (B.O. 26/10/12), norma que admite expresamente la posibilidad del trabajador accidentado de "optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación especial o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad", determina la viabilidad procesal de la acción por responsabilidad civil incoada en esta demanda, destacando que el trabajador no ha optado en forma previa ni percibido indemnización alguna por parte de la ART. Por ello el tratamiento del planteo deviene en abstracto.

b. Planteo de inconstitucionalidad de la sumas no remunerativas: Con relación a las sumas no remunerativas, cuestión respecto de la cual este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de las mismas, principalmente con sustento en el perjuicio que causan al patrimonio del trabajador. Sobre lo cual se ha dicho: "*... todo lo demás debe ser considerado remuneración y ergo integrar el cálculo del ingreso base, atendiendo a que la práctica de crear rubros "no remunerativos" –usual en el Estado y ciertamente*

disvaliosa- puede en todo caso, con sus reparos, ser considerada como parte de la política salarial en el ámbito de las relaciones entre la administración pública y su personal dependiente, mas nunca concernir a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a título de franco beneficio a partir de las importantes quitas en que redundan sobre las prestaciones para cuyo cálculo interviene dicho concepto". Así fue resuelto en autos "GALVAN HORACIO GUSTAVO C/ ENVASES SRL. Y HORIZONTE ART COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ RECLAMO" (Expte. 2CT-20526-08- Sentencia Definitiva del 19/03/2010), y doctrina legal sentada por la Máxima Instancia Provincial en materia de sumas no remunerativas in re "CRESPO" (STJRNS3 Se. 41/14), "HERNÁNDEZ" (STJRNS3, Se. 1/15), y en "SANDOVAL, MAURICIO H. c/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA s/SUMARIO (1) (M 2725/11) s/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 23819/12, Se. N° 45/16 de fecha 06/06/2016) máxime cuando tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, "*...la cuestión relativa a determinar cuál es el salario base que debe tomarse para los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios resulta una tarea propia de los Tribunales de mérito y exenta de censura en casación, salvo la invocación y demostración acabada de absurdidad o arbitrariedad en la valoración de la prueba...*" (STJRN in re: "QUINTANA", Se. N° 40 del 09.06.09), por lo que aclaro que aplicaré este criterio al presente caso.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: Entrando en el análisis de esta defensa planteada por la co-demandada empleadora, la misma se encuentra normada por el inc. 3° del art. 319 del C.P.C.C. de la Provincia de Río Negro, pudiéndose definirla como la ausencia de legitimación procesal, es decir cuando el actor o el demandado no son aquellas personas habilitadas por la Ley para asumir las cualidades respecto a la materia sobre la que trata el proceso.

"La legitimación como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume el carácter de actor. Es pasiva cuando hay identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandada. La ausencia de una u otra identidad faculta a la promoción de la excepción de falta de legitimación." (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Dirección de Elena Highton y Beatriz Arean, Tomo 6, Pág. 780-Editorial Hammurabi-José Luis Depalma-Editor.).

En el presente caso no se observa la falta de legitimación pasiva para obrar por parte de

la demandada Provincia de Río Negro, dado que el evento fue denunciado ante la ART, se trata de un siniestro ocurrido en el ámbito del trabajo, y se intenta una indemnización integral contra la Empleadora y la ART.

La contratación de una aseguradora de riesgo del trabajo desplaza al empleador de todas las consecuencias de un accidente de trabajo, dentro de las llamadas sistémicas, siendo aquella responsable directa de las prestaciones que consagra dicha ley para el trabajador damnificado. Esto no ocurre así respecto de la responsabilidad civil ya sea por acción u omisión a partir del incumplimiento de deberes y obligaciones que se derivan de la LRT -obligación de prevención-, por riesgo o vicio de la cosa, actividad riesgosa y/o incumplimiento de las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo. En estos casos se deberán acreditar los requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil, esto es daño, nexos causal, factor de atribución y antijuricidad, debe responder conforme el derecho común y CN, a partir del principio de no dañar a otro (*alterum non laedere*).

En definitiva, y de acuerdo con la forma en que ha sido formulada la pretensión del actor, corresponde rechazar la defensa articulada por la Provincia de Río Negro, titular de la relación laboral con el actor.

3. DAÑO FÍSICO Y SU RELACION CON EL TRABAJO: De acuerdo como ha sido planteado el conflicto, se impone pasar a analizar el daño físico sufrido por el actor a consecuencia del accidente de trabajo denunciado, y si éste ha generado secuelas invalidantes que deban ser resarcidas, conforme la pretensión enunciada. De manera que corresponde ingresar en las conclusiones que efectúa la perito médica Dra. Dip , que en su pericia médica informa, luego de enunciar los datos personales del actor, así como la anamnesis donde sostiene: "*...ANAMNESIS: El actor relata que en 2019 estaba en puesto policial en hospital de Cipoletti , al salir a la calle por pelea callejera donde una persona con arma blanca en la mano , al alcanzarlo para darle el alta, es atacado por un perro en la axila izquierda , le salta al rostro y pone el brazo derecho, la persona se da a la fuga . Fue asistido en hospital de Cipoletti , le realizan una sutura en la guardia , quedo en observacion . Lo derivan al seguro en Cipoletti , tuvo controles , estuvo con antibioticos , analgesicos , le sacan los puntos. Estuvo en rehabilitacion durante 20 sesiones. Le dan el alta en enero de 2020 , retoma sus tareas habituales. Desde esa fecha refiere molestias en*

la axila , no realizo consultas posteriores. Actualmente se encuentra trabajando...". (SIC). Luego puntualiza: "...**CICATRICES:** Presenta cicatrices en la región axilar izquierda de 3 cm oblicua con signos de sutura consolidada con cobertura pilosa , y 3 cicatrices en antebrazo derecho de 3, 2 y 4 cm lineales con signos de sutura consolidado. Refiere de mordeduras de perro. Descripción: Características y trazo: oblicua lineal Rastros de sutura: SI Provoca alteración funcional de la región afectada: NO Resto del examen sin otras alteraciones objetivas con respecto al presente siniestro. Medición efectuada con centímetro inextensible. "...**VALORACION DE INCAPACIDAD** Sin limitacion funcional hombro izquierdo y muñeca derecha. Cicatrices no Baremizables en el marco normativo vigente...". (SIC). Y concluye: "...De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado JONATHAN EDUARDO CATALAN, presenta cicatrices secuelas a mordedura de perro en axila y antebrazo. **Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 0 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial. Diagnostico: cicatrices en antebrazo y axila secuelas a heridas cortantes. Relacion con los eventos de autos (medica): mordedura de perro Contingencia: accidente de trabajo...**". (SIC, el resaltado me pertenece).

Esta pericia fue observada por el actor en los siguientes términos: "...Conforme podemos apreciar de su preciso informe pericial vemos que ha constatado cicatrices en

el actor, pero al dictaminar informa “Cicatrices no Baremizables en el marco normativo vigente”. Conforme surge del relato de los hechos de la demanda el reclamo del actor es **un reclamo de daños y perjuicios civil**, cuya competencia recayó en la Cámara del Trabajo laboral.- El marco normativo aplicable al caso es el art 4 de la ley 26773, que en su parte pertinente dice: “En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil”. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm> Es decir que entendemos que el baremo aplicable al presente caso es el Baremo Civil.- Es por ello solicito a la perito informe que baremo utilizó para evaluar la incapacidad.- Por otro lado, solicito a la perito médica nos informe conforme el baremo civil que grado de incapacidad tiene por las cicatrices constatadas....”. (SIC. el resaltado me pertenece).

A lo que la perito respondió: “...En examen físico realizado se constataron cicatrices en la región axilar izquierda de 3 cm oblicua con signos de sutura consolidada con cobertura pilosa , y 3 cicatrices en antebrazo derecho de 3, 2 y 4 cm lineales con signos de sutura consolidado. Refiere de mordeduras de perro. Lineales con rastros de sutura, que no provocan alteración funcional de la región afectada. En Baremo general para el Fuero Civil de Altube Rinaldi la cicatriz de piel de miembro superior se calcula determinando factor 1 (tamaño de la cicatriz largo y ancho) y factor 2 (características de la cicatriz pigmentación y tipo) , luego se suman los dos para averiguar el factor total con el cual en la tercera tabla se obtiene rango de incapacidades. En el caso de cicatrices múltiples primero se obtiene la incapacidad por cada una de ellas y luego se las suma por el método de la capacidad restante con un tope máximo de 16 % para el hombro y 20 % para la mujer. En el presente caso se valora lo solicitado : **Capítulo 4 Cirugía Plástica ítem Cicatriz piel de miembro superior: - Axila izquierda 3 cm lineal cicatrización normal cubierta pilosa 1 % - Antebrazo derecho cicatriz lineal cicatrización normal 3 cm (1%) CR 99: 0,99 % - Antebrazo derecho cicatriz lineal cicatrización normal 2 cm (0%) - Antebrazo derecho cicatriz lineal cicatrización normal 4 cm (1%) CR 98,01 : 0,98 % Total : 2,97 %...**”. (SIC, el resaltado me pertenece).

Estas conclusiones no fueron impugnadas por las partes del proceso, convalidándolas. Ahora bien, valorando las pruebas periciales la solución a la que se arribe en la presente causa lo será por vía de la consideración de las conclusiones que aportan los peritos

actuantes, habida cuenta que su labor cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C. y aportándose al dictamen médico; al dictamen psicológico y al dictamen técnico plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la Ley 5631.

Pues ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones, la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

En virtud de ello concluyo que le actor optó por una indemnización civil que el actor padece la siguiente incapacidad:

Preexistencia:.....0.0%

Capacidad Restante:.....100%

Cirugia Plastica item Cicatriz piel de miembro superior:

- Axila izquierda 3 cm lineal cicatrizacion normal cubierta pilosa 1 %

- Antebrazo derecho cicatriz lineal cicatrizacion normal 3 cm (1%) CR 99: 0,99 %

- Antebrazo derecho cicatriz lineal cicatrizacion normal 2 cm (0%)

- Antebrazo derecho cicatriz lineal cicatrizacin normal 4 cm (1%) CR 98,01 : 0,98%

Total : 2,97 % de la T.O.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPLEADORA PROVINCIA DE RÍO NEGRO -Jefatura de Policía-

La parte actora funda el reclamo extrasistémico direccionado a su empleador, en la responsabilidad objetiva por la "actividad riesgosa" prevista en el artículo 1757 CCC vigente a la fecha de los hechos del caso.

Desde el punto de vista del derecho, el primer paso es analizar el marco normativo aplicable, desde que el Código Civil prevé en su artículo 1764:

"Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

Justamente el Capítulo 1 al que se refiere el párrafo anterior es el titulado "Responsabilidad civil", y esta cláusula que se complementa con el artículo 1765 del mismo cuerpo legal:

"Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

En nuestra provincia, desde el 15-12-2018 rige la Ley 5339, que justamente regula *"la responsabilidad de la Provincia de Río Negro por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas"*, según reza su artículo 1. Ahora bien, el accionar de la propia parte actora ha complejizado la tramitación del expediente, ya que la presentación de la demanda en sede contencioso administrativa lo alejó del fuero laboral.

Pero debo destacar que la Ley 5339 rige para las relaciones del Estado (sea provincial o municipal) con terceras personas, con los ciudadanos administrados propiamente dicho. Nótese que el artículo 19 de esta Ley sostiene:

"La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas, excepto en lo que respecta al plazo de prescripción. En caso de ausencia de regulación, se aplica la presente en forma supletoria.

Las disposiciones de la presente no son aplicadas al Estado en su carácter de empleador, excepto en lo que respecta al plazo de prescripción".

De esta manera, luego de la limitación en el ámbito personal de aplicación realizada por el legislador nacional, se sucedió la exclusión del empleo público del marco de la norma administrativa propia local.

Dicho todo lo que antecede, la mirada normativa especial de la materia lleva a analizar el *"REGIMEN DE ORDENAMIENTO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES"* establecido por la Ley 26.773 con modificaciones de la Ley 27.348. Esta norma prevé:

"ARTICULO 4º — Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno

u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado. (Párrafo sustituido por art. 15 de la Ley N° 27.348 B.O. 24/02/2017)

La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación.

En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil".

De esta manera, entiendo que se debe comprender que la limitación establecida en los artículos 1764 y 1765 del Código Civil se refieren a la responsabilidad del Estado frente a terceros ajenos a la administración, ya que en caso de los empleados públicos se deben aplicar las normas específicas de cada materia, y en accidentes de trabajo resulta aplicable el sistema de la L.R.T. y por su indicación directa, la legislación y los principios de la responsabilidad civil.

Esta interpretación asegura que los trabajadores dependientes del Estado sean tratados en igualdad de condiciones que el resto de los trabajadores, quienes resultan titulares de prerrogativas reconocidas con estándares internacionales que no realizan distingo alguno sobre la personalidad del empleador.

Dicho todo lo que antecede, propicio para el caso, realizar el análisis correspondiente de los antecedentes fácticos y jurídicos para verificar la existencia de responsabilidad civil.

En este sentido no se encuentra discutida la existencia de la relación laboral, tampoco que el accidente se produjo en ocasión en que el actor se encontraba de guardia prestando sus servicios en un Hospital de la localidad de Cipolletti.

Tenemos certeza de la existencia del daño que le produjo una minusvalía física al trabajador, conforme pericia médica obrante en autos, como dijera supra, consecuencia del infortunio laboral ocurrido el 30-11-2019, que le produjo cicatrices en la región axilar izquierda de 3 cm oblicua con signos de sutura consolidada con cobertura pilosa, y 3 cicatrices en antebrazo derecho de 3, 2 y 4 cm lineales con signos de sutura consolidado, conforme lo dictaminado por la perito médica actuante.

Asimismo, la perito es clara en considerar la incidencia del siniestro ocurrido durante

su trabajo, que guardan relación causal eficiente con las circunstancias fácticas informadas por el trabajador damnificado. Las cuales fueron acreditadas por las actas policiales adjuntadas por la actora, las noticias periodísticas adjuntadas por el perito en Seguridad e Higiene y su informe técnico y el Expediente Penal agregado a la causa, todo ello en consonancia con el tipo de servicio que prestan las fuerzas de seguridad y el modo en que llevó a cabo el procedimiento policial a fin de intervenir para evitar un conflicto en el que se podría haber desencadenado un daño mayor.

Esta circunstancia por sí es suficiente para operar como factor de atribución de responsabilidad bajo los parámetros del derecho común, desde que si, para llevar adelante el objeto de servicio público. En este caso para garantizar la seguridad de la ciudadanía se contratan dependientes que, a cambio de una remuneración, tienen la obligación de prestar tareas que conllevan el peligro inherente para este tipo de prestación de servicios, por lo que se debe garantizar a quién lo preste que, al hacerlo, no comprometa ni su salud ni su vida.

Con respecto a ello procedo a hacer mención del informe del perito en Seguridad e Higiene que respondiendo un punto de pericia de la empleadora dijo: *"...En igual sentido, no obstante haber ocurrido el supuesto hecho en la vía pública, el perito sí puede expedirse acerca de la existencia o no de normas en HST aplicable al caso particular, como asimismo puede expedirse acerca de la existencia o no de obligaciones en cabeza del actor que surjan de dicha normativa..."*, el perito técnico responde lo siguiente: *"...Éste PERITO consulta a que se refiere la LETRADA con el "supuesto hecho en vía pública"? Se adjunta recorte periodístico sobre el hecho en marras, en donde no sólo refiere al ataque al ACTOR (sin nombrarlo) sino también a un vecino y sobre el agresor cuchillo en mano..."*. (el resaltado me pertenece).

Lo cierto es que la demandada Provincia de Río Negro alega la eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, más no la prueba en ningún momento. En este sentido, ambas partes corren con la carga de probar la ocurrencia de los hechos que sienten las bases de sus posiciones jurídicas. En el caso de la demandada empleadora, debió probar la exorbitancia, extralimitación o incumplimiento de órdenes o protocolos preexistentes del actor.

Máxime cuando el trabajador actuó rápidamente a fin de evitar que un conflicto entre una persona, al parecer alterada, y un vecino del lugar derive en daños hacia la propiedad o las personas.

Así lo establece el artículo 10 inciso a) de la Ley 1965 como una función principal:

"Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza".

Por lo que entiendo que el cause jurídico del caso, de acuerdo a la pretensión esgrimida, está relacionado por la misma peligrosidad de la actividad riesgosa conforme lo estipulado en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial que establece que el titular de una cosa o quien realiza una actividad riesgosa es objetivamente responsable de los daños causados.

En este caso, el trabajo como policía constituye una actividad de riesgo por sí misma y su empleadora Provincia de Río Negro es responsable objetivamente. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención, lo cual fue ya comprobado y corroborado con la pericia en Seguridad e Higiene agregada a autos.

Atento las características del presente proceso, resulta importante reiterar algunos argumentos, que no puedo dejar de mencionar, que surgieron del precedente del S.T.J.R.N. en los autos caratulados "LEON, CLAUDIO MIGUEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expe N° CS1-41-STJ201577 28268/15-STJ)" Se. 111, 27-11-2018, donde se desprende, entre otras cuestiones, que: *"...tratándose de actividad policial de prevención, contención e impedimento de actos antijurídicos tipificables y punibles, es decir, de una noción de actividad riesgosa que implica necesariamente el actuar ajeno delictual, no cabría considerar viable la eximición de responsabilidad prevista en el art. 1113, 2do párrafo, CC, porque la figura eximente del tercero delincente queda subsumida necesariamente en el riesgo mismo de la actividad de seguridad en tratamiento, que ciertamente es claramente diferenciable de la llevada a cabo en el ámbito del desarrollo social tendiente a reducir factores de deterioro moral y económico social ciudadano...". "...En este sentido, comparto la opinión jurisprudencia de la doctora Kogan, cuando afirma que en el margo del riesgo propio de la tareas de agente de seguridad, diferente y diferenciable de los potenciales que encierran otras actividades laborales, el hecho del tercero, cuando éste sea partícipe necesario en el acto de servicio consistente en frustrar un robo en un enfrentamiento armado, no puede ser aprehendido como eximente total o parcial de la responsabilidad del empleador en los términos del art. 1113, segundo párrafo in fine, del Código Civil, pues el daño causado por el mismo aparece como consecuencia previsible de la acción*

encomendada estatutariamente al dependiente (de su voto en disidencia, en la causa "Donato, Esteban E. c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", de fecha 05/11/2014; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires)...".

Es que es la propia actividad del Policía es la que aparece como causa adecuada en la producción del daño, desde que guía el accionar del trabajador más allá de los límites de su propia seguridad e integridad en aras de defender la vida, la propiedad o la libertad de las personas.

Adoptando esta postura, encuentro que las particulares circunstancias comprobadas en la causa, el hecho de que el Sr. Gatica liberó a su perro de raza Rotweiler a fin de que este ataque al agente, para proceder a huir de la escena, lo que produjo diversas cicatrices y cortes en su cuerpo.

Todo ello no debe ser calificado como ajeno a aquel presupuesto que determina que la tarea de estos servidores públicos sea considerada riesgosa, precisamente por la posibilidad cierta de la ocurrencia de enfrentamientos, como el que produjo las lesiones del actor.

Aunando aún más, surge del mismo fallo "León" que: *"... el art. 1113 del Código Civil incluye, además de los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, los daños causados por "actividades profesionales riesgosas", aunque ello no surja expresamente de la letra de la ley, ya que, en coincidencia con lo expresado por la doctrina, hay actividades en las cuales las personas asumen un riesgo diferente del de cualquier ciudadano y los daños producidos en su actividad deben ser resarcidos. **En este punto, cabe traer al debate la cuestión planteada acerca del derecho de un miembro de una fuerza de seguridad (Policía de Río Negro) a ser indemnizado por el Estado provincial por los daños sufridos durante un procedimiento policial en el que intervino. Y a la hora de encuadra el caso dentro de las normas del derecho común es claro que estamos ante una actividad riesgosa, subsumible en el art. 1113 del Código Civil. Respecto de lo primero -actividad riesgosa- se ha dicho: "Opino así, porque justamente la labor típica del policía es de ese tipo, por lo cual sería un contrasentido decir que el Estado Nacional, quien justamente debe combatir la delincuencia con el alto riesgo que implica su labor, pueda garantizarle la seguridad personal. Lo que si puede, es asegurarle al menos una condigna reparación a quien pone en juego la vida al efectuar su labor"** (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, "Medina, Julio Ernesto c/ Estado Nacional, Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicios", 19/08/05, del voto del doctor Mario*

Hugo Lezana, La Ley online AR/JUR/4833/2005)...". (El resaltado me pertenece).

Por lo que queda claro que la responsabilidad de la empleadora en este caso es objetiva, y en este sistema de responsabilidad se pretende hacer total abstracción del juicio de valor sobre el reproche del sujeto a quien se le imputa la responsabilidad, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil, por lo que los argumentado por la empleadora demandada no tienen sustento.

En este campo de la responsabilidad objetiva lo que se tiene que acreditar es simplemente la relación causal y el aspecto en el que se fundamenta el factor objetivo de atribución, en el caso concreto el carácter riesgoso de la actividad policial.

Asimismo surge del texto de la ley que cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva. El actor aquí como agente de seguridad dependiente de la Policía de Río Negro, quien tenía una obligación de medios con la empleadora, donde estaba obligado a desarrollar una determinada conducta encaminada a satisfacer el resultado esperado por el principal. En este caso en particular, haber controlado la situación, brindar seguridad a la sociedad ante este hecho violento sucedido en la vía pública, empero ello depende de un cierto carácter aleatorio de las circunstancias de hecho e incluso incierto ante cada intervención, donde no queda garantizado la obtención del mismo y cumple si actuó con la diligencia debida, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor, cuestión que pudo ser corroborada en autos.

Han quedado acreditados los presupuestos de responsabilidad de la acción civil intentada. La existencia del evento traumático en la fecha denunciada, reconocida en la contestación de la demanda de la ART; el daño sufrido, conforme la pericia médica que se detalló ut supra; la relación de causalidad y la imputabilidad objetiva en los términos desarrollados.

En tal sentido, se ha expuesto por el STJ en los autos "GARCIA GARCIA MARIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO (L) - QUEJA (Expte. CI-09230-L-0000) mediante sentencia del 29-11-2.022, que *"existe coincidencia en doctrina y jurisprudencia que, en el ámbito del derecho común, son cuatro los presupuestos exigibles para que se pueda responsabilizar civilmente al Estado: a) la existencia de un daño cierto, real, no hipotético, evaluable en dinero y subsistente; b) la posibilidad de imputar jurídicamente los daños a órganos que integren la estructura del*

Estado; c) Un nexo adecuado de causalidad entre el daño y la conducta estatal por acción u omisión y; d) la existencia de un factor de atribución... Ahora bien, sabido es que a partir de la doctrina construida por la Corte Suprema de Justicia a partir del precedente "Vadell, Jorge c/ Provincia de Buenos Aires s/ Indemnización" (Fallos: 306:2030), el fundamento principal que se toma en consideración para imponer al Estado la obligación de indemnizar un daño ilegítimamente causado reposa básicamente en la idea objetiva de la falta de servicio, causado en un funcionamiento defectuoso o anormal, tanto por acción como por omisión; y se sustenta en la aplicación "subsidiaria" del art. 1112 del CC -norma ésta de naturaleza pública y federal- que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas.

Ahora bien, conforme ello corresponde analizar la responsabilidad del Estado, en el caso de autos, también a partir de las previsiones del art. 55 de la Constitución Provincial el cual determina que "La Provincia y los municipios son responsables por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones".

El STJ en los autos "CARRIVALE, MARÍA ELENA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. B-1VI-196-L2017 // VI-10818-L-0000), mediante sentencia del 23-08-2022 dijo: "En cuanto a la pretendida desatención de la doctrina jurisprudencial de este Superior Tribunal, no resulta cierto que la Cámara la haya desatendido o vulnerado su relevancia, tanto menos por -como dice la recurrente- "ausencia" de ley específica, ya que la interpretación del tribunal de grado tuvo presente, al determinar la antijuridicidad y su relación con el factor de atribución del daño de autos, nada menos que un dispositivo específico de responsabilidad estatal contenido en la Constitución Provincial, directamente aplicable al caso, dada la fecha de fijación temporal, previa a la entrada en vigencia de la normativa local administrativa que luego asumiera la regulación de la materia señalada. Y cabe destacar que se trata el referido art. 55 de un dispositivo constitucional provincial que, según interpretó adecuadamente el tribunal de grado, guarda "similitud" con el sistema de responsabilidad del art. 1112 del Código Civil; autónomo del previsto en el art. 1113 del mismo cuerpo legal; de manera que la crítica vertida en el recurso respecto en definitiva de aquella norma civil resulta también inconsecuente con lo interpretado y decidido por la Cámara; máxime que la apelante reivindica un fallo de este Cuerpo ("Vivanco, Alejandra M. e Insulza,

Daiana Mailen c/ Provincia de Río Negro y Otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación"; Expte. N° 29323/17-STJ) sobre los requisitos de procedencia de la indemnización por responsabilidad del Estado mediante la idea de responsabilidad objetiva por "falta de servicio" -de acción u omisión- fundada precisamente en la aplicación del art. 1112 del Código Civil, como modo de responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público autónoma del sistema del art. 1113 del CC. Además, en cuanto a que según la doctrina de este Cuerpo, para que proceda la acción contra el Estado, quien acciona debe indicar las normas cuyo cumplimiento se incumpliera, no puede desatender la apelante que la Cámara determinó claramente que se vulneró en forma directa el deber de no dañar a otro contenido nada menos que en el art. 19 de la Constitución Nacional, y ello lo encauzó en el sistema dispositivo de responsabilidad del art. 55 de la Constitución Provincial." ; "... en el caso bajo examen se trata, en términos de encauzamiento de responsabilidad, conforme a la lógica del derecho administrativo, de un daño vinculable a un factor "objetivo", es decir, a una "falta de servicio", la cual -como se ha visto- es admitida por la propia recurrente, en tanto no discute ya la existencia de la afectación de un grupo de trabajadores identificados -entre ellos, el ingeniero Navarro- a un notorio destrato laboral perpetrado por cierto "interventor" y sus oportunos secuaces, al punto que nadie discute en la causa que la licencia por enfermedad del entonces trabajador Navarro fuera precisamente a causa del maltrato ocasionado a la sazón por el ocupante circunstancial de -nada menos- un órgano de la demandada..."

Requisitos que han sido suficientemente comprobados conforme con las pruebas producidas en autos.

Por otro lado, dando una respuesta al planteo de la empleadora, quien alega culpa de la víctima, empero solo se limita a nombrarla sin aportar prueba alguna de cuál debería haber sido el correcto actuar del agente, o cuál fue el actuar negligente que se le endilga actor, o si incumplió algún protocolo de actuación ante este tipo de situaciones. Máxime cuando de la propia pericia en seguridad e higiene surge lo siguiente: "*...Acorde lo informado por el ACTOR, NO existe un procedimiento formal, escrito y con la correspondiente capacitación al Personal interviniente sobre cómo proceder en caso de ataques de perros u otro tipo de animales peligrosos; ni tampoco el ACTOR ha sido instruido en dicho proceder...*". Y: "*...Al ser un evento ocurrido en la vía pública y propio de la labor policial, éste punto pericial NO APLICA. Según testimonio del Personal entrevistado, cada Efectivo cuenta con sus elementos de trabajo y de defensa*

personal..." (SIC).

Por lo que, habiendo quedado probado en autos que el agente actuó ante un hecho violento en la vía pública y tratando de dirimir el conflicto, fue atacado por un perro que se encontraba al mando del victimario, quien luego huye hasta que posteriormente lo arrestaron, no se le pueda adjudicar falta alguna atribuible que exima de responsabilidad a la empleadora o que el actor haya incurrido en alguna omisión de alguna medida de seguridad obligatoria, de un caso fortuito, del hecho de un tercero por quien el empleador no deba responder o del empleo contra su voluntad de un cosa de su propiedad, pues no se ha invocado ni probado una causa ajena que provocara el daño físico sufrido por este.

En tales condiciones, la Provincia de Río Negro, resulta responsable en virtud de lo dispuesto por los arts. 4 de la Ley 26.773, 1757 del Código Civil y 55 de la Constitución Provincial, normas vigentes al momento del accidente y por lo tanto corresponde condenar a la PROVINCIA DE RIO NEGRO a la reparación integral de los daños psicofísicos sufridos por el actor.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ART: El actor también pretende se haga extensiva la condena civil a la aseguradora sin exponer claramente los presupuestos fácticos en los que funda su responsabilidad y la pretensión reparatoria respecto de la ART, es decir, cuáles han sido en este caso, las omisiones ilícitas de la misma, que guardan nexo causal adecuado con el daño sufrido por el actor. Solo fundamenta su postura en base al deber de seguridad y prevención impuesto por la LRT.

Por su parte, el rol de la aseguradora es controlar y prevenir daños que se puedan ocasionar con las cosas riesgosas o en la actividad riesgosa (deber de prevención art. 1 y 4 de LRT), exigiendo que las mismas cumplan con las disposiciones de higiene y seguridad dispuestas en general por la Ley 19587, o en particular por la normativa de cada actividad productiva o de servicios.

Cabe señalar, que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en su emblemático fallo "Torrillo" que las ART no obstante "*ser de entidades de derecho privado se destacan como sujetos coadyuvantes para la realización plena en materia de prevención de accidentes y enfermedades laborales, que es el objetivo principal de la ley como lo expresa el artículo 1ero. cuando señala que "son objetivos de la Ley sobre*

Riesgos del Trabajo (LRT) reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo”. (considerando 7mo del voto de la mayoría).

En autos *"Soria, Jorge L. c/ RA y CES S.A. y otro"*, sentencia del 10-04-2007, la Corte Suprema sostuvo que, *"cuando se ejercita la opción por la acción de derecho común, debe aplicarse el régimen indemnizatorio previsto en el Código Civil. Ello es así porque un mismo hecho dañoso puede dar lugar a acciones diversas que el derecho pone a disposición de la víctima, de carácter penal, civil, o laboral. Entre las pretensiones con finalidad resarcitoria del daño causado, debe distinguirse aquella que, fundada en el sistema de riesgos del trabajo, tiene una lógica legislativa transaccional, puesto que facilita la acción al establecer presunciones de autoría y causalidad, pero limita la indemnización a los fines de facilitar la asegurabilidad. En cambio, la acción civil se basa en la exigencia de la prueba de los presupuestos de su procedencia y, como contrapartida, hay reparación plena. También en este último campo hay diferencias ostensibles entre una acción fundada en el ámbito contractual o extracontractual, o si se invocan daños causados al trabajador por una cosa, por el ambiente, o por un producto elaborado"*.

Así la Corte Suprema al analizar el fondo del asunto, estableció como doctrina, la posibilidad de condenar civilmente a la ART respecto a los daños laborales, siempre *"que se demuestre que exista un nexo de causalidad adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o cumplimiento deficiente"* por parte de la ART de sus deberes legales (considerando 8vo. del voto de la mayoría), cumplimiento deficiente de un deber impuesto que se satisface con un protagonismo activo que demuestren el cumplimiento de las obligaciones de control, promoción, asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción, colaboración, asistencia, planeamiento, programación, vigilancia y denuncia, que se encarga de resaltar el fallo citado.

Que en ese exacto sentido se había expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ya desde el precedente *"Moyano"* (Se. N° 110, 18/12/2007), ratificado en *"Prevención A.R.T. S.A."* (Se. N° 31, 22/07/2013), y en *"Infante"* (Se. N° 34, 12/06/14). Y que, como ha señalado el Dr. Eduardo Álvarez *"...si el diagnóstico y el control de la implementación del deber de prevención y seguridad están a cargo de la ART, que "es la que sabe", no existe ninguna razón para liberarla de responsabilidad y, en particular, si se tienen las referidas obligaciones legales previstas en los artículos 4° y 31 de la LRT..."*. ("Responsabilidad de las ART y aplicación del art. 1074 del Código

Civil”, Revista de Derecho Laboral, Ley de Riesgos del Trabajo, II, Rubinzal Culzoni, p. 79).

Ahora bien, aclarado el punto, para ello en el caso en concreto se debe demostrar qué exigencia de seguridad se incumplió, cuya omisión resulte reprochable a la ART. En ese sentido, el accionante no expone puntualmente los presupuestos fácticos en los que funda la pretensión reparatoria respecto de la ART, este decir, cuáles han sido en este caso las omisiones ilícitas de la ART que guardan nexo causal adecuado con el daño sufrido por el actor.

Pues no basta con expresiones genéricas de las obligaciones incumplidas o la cita de la normativa preventiva, sino que tiene la carga de afirmar cómo tales acciones u omisiones incidieron en una relación de causalidad adecuada en el daño sufrido por el trabajador.

Cabe aclarar que para condenar civilmente en estos términos a una ART, el juzgador debe encontrar acreditados los presupuestos de responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño y la relación de causalidad adecuada entre las omisiones referidas y el daño.

La verificación de los presupuestos de responsabilidad remite a cuestiones de hecho y prueba, que se deben analizar caso por caso. Es necesario meditar frente a cada siniestro si la omisión de la ART a sus deberes de contralor, información y capacitación del personal, fue una condición para el acaecimiento del siniestro. Es decir, luego de constatarse el incumplimiento por parte de la ART de sus obligaciones, se debe verificar si dichos incumplimientos tuvieron incidencia en causar el infortunio. En definitiva, la previsión es la base de esta responsabilidad. Si ha existido ilicitud, negligencia y daño previsible, existe un *"daño injustamente padecido"*, que debe ser reparado.

Respecto a ello, ha dicho la Corte Suprema que es deber de la parte que deduce una pretensión fundamentarla mediante una prolija y circunstanciada relación de los antecedentes fácticos a los que se imputa el efecto jurídico que se persigue y demostrar que se ha verificado la situación de hecho descripta por la norma invocada como fundamento de su petición (CSJN, 30/05/95 "Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación c. Obras Sanitarias de la Nación" J.A. 1999- I, síntesis).

En el caso de autos la prueba pericial Técnica en Seguridad e Higiene de fecha 04-04-2024 llevada a cabo por el Lic. Rosales, dijo: "...f.- *Que elementos de seguridad hubiesen evitado la lesión que sufrió el actor o aminorado las mismas. Describa si esos elementos de seguridad estaban en la empresa y si estaban a disposición de los*

empleados. Al ser un evento ocurrido en la vía pública y propio de la labor policial, éste punto pericial NO APLICA. Según testimonio del Personal entrevistado, cada Efectivo cuenta con sus elementos de trabajo y de defensa personal..". El resaltado me pertenece.

Entonces, desde el punto de vista de la responsabilidad civil, no se verifican en el caso concreto los extremos fácticos ni jurídicos que conlleven condenar a la asegurado laboral en aquéllos términos.

Resta analizar la posible aplicación en autos del fallo "Lavezzo" del S.T.J., mediante el cual se podría llegar a la condena de las aseguradoras en términos sistémicos de la L.R.T., más allá de un rechazo de la pretensión civil y la elección realizada por la parte actora. Recordemos que dicha inteligencia se afinca en el elevado principio de alterum non laedere, establecido en normas internacionales que trascienden el derecho público y privado y resultan indisponibles.

Reza el voto en "Lavezzo": *"Se trata, pues, de un reconocimiento expreso de que las consecuencias públicas de las decisiones privadas relacionan íntimamente lo público y lo privado; de allí que la reparación no pueda quedar atada a la decisión técnica de un abogado en orden a litigar por la acción de derecho común, si de los hechos expuestos en la misma demanda emerge de modo suficiente la materialidad requerida por el régimen de responsabilidad legal específico laboral.- - ----En esta dirección de análisis, resulta a mi entender notoriamente injusto que el régimen de seguro específico (a cargo de una A.R.T.) no repare como mínimo el riesgo asegurado. La circunstancia de que el derecho de la parte se haya tornado complejo no justifica que transfiera resultados notoriamente injustos, tanto menos cuando pueden ser corregidos dentro del propio sistema, conforme lo resuelto por la C.S.J.N. in re "AQUINO" (consid. 11, tercer párrafo). Asimismo, de acuerdo con la opinión de Bueres ("Contratos conexos a propósito del caso \M.", Rubinza Culzoni, 2007-2), "de lo que se trata como proyecto es de volver a asumir la pluralidad del sistema jurídico. Recuperar la conciencia de la diversidad y la pluralidad del sistema jurídico..."*.

Este marco posibilitaría condenar a la asegura dentro del marco de la Ley 24.577 y normas complementarias, más no existe en el caso concreto una incapacidad laboral determinada dentro del sistema de la L.R.T. ya que la disminución permanente informada por la galeno interviniente ha sido cuantificada en un sistema diferente al aplicable a Horizonte.

En función de lo dicho, mi voto es propiciando el rechazo de la acción civil contra la

aseguradora demandada, con imposición de costas ante el incumplimiento legal de fundar los extremos de la responsabilidad civil que peticiona.

6. DAÑOS RESARCIBLES: a) Criterios de aplicación del Daño Patrimonial y extrapatrimonial: Es criterio consolidado de este Tribunal, que todo lo mensurable económicamente en términos más o menos objetivos -atendiendo a costos previsibles o potenciales que puedan verosímilmente darse y ser materia de cálculos matemáticos- debe ser tenido en cuenta por el juzgador como dato de la realidad presente o futura y así volcarlo del modo más preciso posible.

Sin que ello suponga que la vida o la salud tenga por sí un valor pecuniario, pues como desde antiguo se ha sostenido no está en el comercio ni puede cotizarse en dinero.

Empero cuando se hacen construcciones económicas, no es que se utilicen fórmulas matemáticas para definir el "valor vida" o "valor salud", sino que se alude sustancialmente al aspecto concreto desde el cual se evalúan los distintos valores que confluyen en la apreciación indemnizatoria que transita por diversos carriles.

De ahí que si se utilizan razonamientos matemáticos para obtener parcialidades numéricas específicas que permitan llegar al resultado, es imperioso explicar el método aplicado y las variables introducidas, pues se trata de atender a datos verificados y ordenados mediante un algoritmo previamente justificado, no hallando en ello motivo para sostener la inobservancia de los conceptos que se extraen del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "ARÓSTEGUI". En tanto la idea que de allí resulta no es la eliminación lisa y llana de fórmulas como parámetro de aproximación, sino que los Jueces se aten a ellas sin atender al ser humano como una integridad, dejando de lado otros aspectos de la vida de las personas.

Por lo que corresponde disponer valores dentro del género "daño patrimonial" en los aspectos relativos a daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance, gastos y tratamientos realizados y futuros y daño estético (si de este último derivare una clara disminución de ganancia, dificultad o imposibilidad de obtener trabajo o insuma gastos en la curación de lesiones), todo con la debida explicitación del mecanismo de cálculo.

Ello es concordante con el establecido por la CNAT en autos "Méndez" (28-4-08). Con ello se supera el alcance restringido de la reparación sistémica, que sólo indemniza lucro cesante, y éste a su vez en forma menguada.

En el ámbito provincial, he de seguir la pauta fijada recientemente por el STJRN con el fallo "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte.

Nº SA-00125-C-0000), Se. 24-07-2024, donde se realizó *"una revisión de la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos" (STJRNS3 - Se. 108/09); ratificada en "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15) entre muchas otras; en el caso en examen, para fijar el perjuicio económico y/o las consecuencias patrimoniales..."*.

Se destaca que la formula continua siendo básicamente la de "Pérez Barrientos", en cuanto contempla la pérdida de ganancias y de chance, **extendiendo el periodo considerado hasta los 75 años de la víctima, es decir más allá de la faz estrictamente laboral pero actualizando el ingreso mensual a la fecha de la sentencia.**

El fallo en su parte pertinente reza: *"...En tal inteligencia, a los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, entendemos que para la determinación del monto indemnizatorio se impone una revisión de la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos" (STJRNS3 - Se. 108/09); ratificada en "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15) entre muchas otras; en el caso en examen, para fijar el perjuicio económico y/o las consecuencias patrimoniales que el deceso de M.N.G. provocara a sus progenitores. En ese cometido, respecto a la disyuntiva que se presenta en punto al salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (siniestro), consideramos que deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (06-09-22). En el caso, por el Salario Mínimo, Vital y Móvil que a la fecha de la sentencia era de \$ 51.200 (cf. Res. 11 del 24-08-22 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y del Salario Mínimo, Vital y Móvil). Ello así, en la consideración que la adecuación de la fórmula propuesta, en tanto obligación de valor, es la que más se ajusta en orden a la preservación del crédito y/o conservación del valor del capital. Es que cuando se trata de una deuda de valor no rige la prohibición de actualizar que estableciera la Ley 23.928, ratificada en lo pertinente por el art. 4 de la Ley 25.561, pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo. En la especie, que se tome uno de los elementos de la fórmula, el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, para calcular el daño. En ese sentido, se ha dicho en relación a las variables de la fórmula matemática financiera, específicamente a la variable aquí en*

debate, que en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167). Máxime, teniendo presente que -en el caso- la sola aplicación de las tasas de interés establecidas para cada uno de los períodos ("Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo"), desde el momento del hecho (23-02-18) a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (06-09-22), no logra de modo alguno la recomposición del capital inicial. En síntesis, frente a la nueva realidad económica financiera imperante consideramos que debe adecuarse la fórmula de cálculo en cuestión, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha del hecho ilícito generador de responsabilidad, por el devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños. En tal inteligencia, la nueva fórmula quedaría definida del siguiente modo: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia sino que procura considerar, además, la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta para ello que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro y ello se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y, finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)^n$. Dicha fórmula matemática solo es aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto (arts. 7 y 772 CCyC)...".

De esta manera, corresponderá determinar la cuantificación del rubro aplicando las herramientas disponibles en el sitio oficial del Poder Judicial, según lo detallado ut supra.

b) Daño moral: Tiene dicho este Tribunal, en forma reiterada, que la naturaleza espiritual y personal de los bienes afectados por el daño moral hace que su traducción económica devenga sumamente dificultosa, no resultando pauta ajena al mismo la

gravedad objetiva del daño y la recepción subjetiva de éste.

En tanto el propósito resarcitorio radica aquí en la definición del daño moral como *"...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* (cfr. Jorge Mosset Iturraspe; "Responsabilidad por Daños"; Rubinzal - Culzoni Editores; 2006; Tomo V -Daño Moral-, pág.118). Con lo que a título de ficción legal, la reparación hace las veces del remedio para el restablecimiento, en la medida factible y sobre parámetros razonables, del estado de ánimo original.

Cuando el daño moral es apreciable "in re ipsa loquitur" a partir de la apreciación de la entidad del perjuicio en base al sentido común y las reglas de la experiencia, su cuantificación es factible prescindiendo de pruebas, sobre pautas objetivas y razonables. Lo cual concretamente ocurre en materia de responsabilidad civil extracontractual, donde *"...acreditada la acción antijurídica lesiva de alguno de los "derechos personalísimos", debe tenerse por probado in re ipsa el consiguiente "daño moral"; correspondiendo en todo caso al responsable, la demostración de la existencia de alguna situación objetiva que permite excluir en el caso concreto este tipo de daño..."* (op.cit.pág.239).

Como explicara este Tribunal en "QUEVEDO ESTEFANÍA FABIANA c/ PARMALAT ARGENTINA S.A. s/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-15660-03 - Sentencia Definitiva del 27/2/2009), *"..su objeto es indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que poseen un valor fundamental en la vida del hombre, tales la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos ... No implica ello que se le esté pagando el dolor, sino que se intenta con ello aplacar el sufrimiento de la víctima, buscando que se distraiga, ocupe su tiempo y su mente en otra cosa distinta que mortificarse y así supere su crisis de melancolía. Un sucedáneo o placer compensatorio o sustitutivo no representa el dolor, sino que es un medio para combatir los males creados por el dolor (tristeza, apatía, tensión nerviosa, etc.)..."*.

Cada agravio moral tendrá una repercusión personalísima y es la misma naturaleza la que da cuenta de que unos son más fuertes y otros más susceptibles al sufrimiento, resultando ergo parámetros objetivos útiles las diez reglas para la determinación de la indemnización por daños moral que expone Mosset Iturraspe, a saber", *"...1. No a la indemnización simbólica; 2. No al enriquecimiento injusto; 3. No a la tarifación con*

"piso" o "techo"; 4. No a un porcentaje del daño patrimonial; 5. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6. Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7. Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8. Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9. Sí a los placeres compensatorios; 10. Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general standard de vida..." (cfr.op.cit.pág.228).

Con cierto énfasis en la regla novena (la apuntada "determinación atendiendo a los placeres compensatorios"), sobre la cual sostiene que "...cuando se pretende indemnización por daño moral, de lo que se trata no es de hacer ingresar en el patrimonio de la víctima una cantidad equivalente al valor del dolor sufrido, porque se estaría en la imposibilidad de tarifar en metálico los quebrantos morales, sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen al perdido...", de suerte que "...la suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces, que no apuntan, por lo común, -como ya señaláramos- a darse placeres superfluos, voluptuarios o de lujo, sino a cubrir necesidades primarias o sentidas como urgentes..." (cfr.pág.226).

La Dra. Matilde Zavala de González, en su obra "Tratado de Daños a las Personas, T.2 "Disminuciones psicofísicas", pág. 314/315 cita un fallo al respecto, señalando que: "El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto objetivas como subjetivas: el sufrimiento en el momento del suceso, tanto físico como psíquico, dolor corporal, temor ante el peligro corrido, miedo a la muerte, pérdida de conocimiento. Igualmente, las consecuencias del período de curación y convalecencia; curaciones e intervenciones quirúrgicas; molestias por radiografías, análisis, remedios; internación hospitalaria; tiempo de postración física; menoscabo subsistente después del tratamiento y secuelas no corregibles de las lesiones; que poseen natural incidencia en la vida individual y de relación, y la posible repercusión en la actividad laboral; lesión estética, dificultad para practicar deportes y disminución de la potencia sexual. Además de la gravedad objetiva expuesta, interesa la personalidad de la víctima y de sus receptividad particular, conforme con circunstancias de sexo, edad, profesión, estado civil, etcétera (C. Penal V Tuerto, -, 26/4/96, Juris 96-575, 1444-S)".

En el presente caso voy a tener en cuenta para cuantificar el daño los factores objetivos y subjetivos, estimativos del sufrimiento que ha padecido el actor. En ese camino,

sostiene haber padecido afecciones en su tranquilidad, estados depresivos y de crisis, efectos psicológicos y demás consecuencias que deberían ser valoradas conforme la lesión sufrida, los dolores causados, el prolongado periodo de recuperación y el agravio de tipo espiritual.

En base a todo ello, el evento que produjo el accidente de autos producidos en esta etapa temprana de la vida del actor, propongo en concepto de daño moral la suma de **\$500.000**, importe que llevará intereses del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del hecho que causó el daño, toda vez que el mismo se calcula al día 22-10-2025 y no a valores históricos sobre lo que ya se expidió el STJRN en autos "Barros Luisa del Carmen c/ QBE Argentina ART S.A. S/Accidente de Trabajo" (Expte. 28504/16-STJ) Se. 05-09-2017. Costas a la demandada Provincia de Río Negro.

c. Daño psicológico: En el presente caso voy a tener en cuenta lo dictaminado por la perito psicóloga en cuanto informó: "*... NO necesidad considerable para que el actor se someta a tratamiento psicológico/ psiquiátrico referente al accidente denunciado en autos. Por todo lo dicho se concluye que el actor no presenta Daño psíquico a causa de los hechos de autos...*". Por lo que en base a las conclusiones de la experta actuante, mi voto es propiciando su rechazo, con costas al actor.

7. LIQUIDACIÓN: A los fines del cálculo de la indemnización resuelta, y teniendo en cuenta que el fallo "GUTIERRE" que dispone que para la aplicación de la fórmula deberá tomarse "*el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera*", y no contando en autos con el último recibo de sueldo del actor correspondiente a la fecha del presente resolutorio, deberá la parte actora PRACTICAR LA LIQUIDACION en el término de CINCO días desde la notificación de la sentencia, en los términos dispuestos en el art. 25 de la ley 5631, bajo apercibimiento de designar a un perito contador para que lo haga a su costa. Para ello deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en los fallos precedentemente citados, la remuneración mensual del actor correspondiente a la fecha de publicación de esta sentencia, para lo cual deberá abstenerse de cuantificar en el mismo, conforme lo dispuesto por el fallo "AVILÉS MANUEL ENRIQUE C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (I-2RO-556-L1-17) los rubros correspondientes a asignaciones familiares, bonificación policía e indumentaria.

Asimismo deberá ponderar **la edad del actor al momento del hecho (fecha de nacimiento 01-10-1993) y el 2,97 % de incapacidad aquí determinada. Al resultado de la formula adicionarle un interés compensatorio del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del hecho.**

8. INTERESES: Corresponderá practicar liquidación aplicando los intereses según las tasas previstas en la Doctrina Legal, utilizando para ello la herramienta de cálculo establecida en la página web del Poder Judicial provincial. En este caso, los intereses judiciales se calculan al tiempo de la publicación de la sentencia aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago y desde que el demandado se encontraba en mora conforme la ley aplicable. A los efectos del cálculo, se encuentra disponible en la página web institucional la calculadora específica que habilita a las partes a efectuar los cálculos respectivos (enlace a servicios www.jusrionegro.gov.ar, calculadora intereses).

9. COSTAS: Las costas serán a cargo de la co-demandada PROVINCIA DE RIO NEGRO por los rubros que prospera la acción, es decir por lucro cesante y daño moral, y a cargo del actor la petición relacionada con el daño psicológico. También cargará el actor con las costas del rechazo total de la demanda contra Horizonte.

En función de lo mencionado, y por aplicación de los fallos del STJ "Morete", "Jara" y "Rabanal", las costas se imponen en un 60% a la demandada y en un 40% al actor. **TAL**

MI VOTO

La **Dra. María del Carmen Vicente**, adhiere al voto precedente por compartir los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Nelson Walter Peña**, se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DE TRABAJO DE LA 2DA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**, con asiento en esta ciudad; **POR MAYORIA, RESUELVE:**

I. DECLARAR abstractos los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, por los motivos expuestos en los considerandos.

II. RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesta por **PROVINCIA DE RIO NEGRO**, por los motivos expresados en los considerandos.

III. HACER LUGAR EN SU MAYOR EXTENSIÓN a la demanda promovida por **CATALAN JONHATAN EDUARDO** y en su consecuencia condenar a **PROVINCIA**

DE RIO NEGRO a pagar al nombrado en primer término de DIEZ DIAS de aprobada la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de CINCO días, conforme los rubros receptados en el acápite "DERECHO APLICABLE", importe que deberá incluir intereses calculados a la fecha de liquidación, conforme los parámetros establecidos en el punto "INTERESES", y los que se seguirán devengando hasta el total y efectivo pago. Con costas a cargo de **PROVINCIA DE RIO NEGRO**.

IV. RECHAZAR la demanda contra **HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A** por el reclamo de reparación civil, por las razones expuestas en los considerandos.

V. IMPONER las costas en un 60% a cargo de la demandada **PROVINCIA DE RIO NEGRO**, y en un 40% a cargo del actor en los términos del artículo 71 del CPCyC, considerando que el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes, con cierto éxito para cada uno de ellos. Respecto de la excepción de falta de legitimación opuesta las costas se imponen a la codemandada **PROVINCIA DE RIO NEGRO** difiriendo la regulación de honorarios de los letrados y de los peritos intervinientes para el momento de contar con base regulatoria a sus efectos.

VI. Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

VII. Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DR. NELSON WALTER PEÑA

-Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí:

DRA. MARIA EUGENIA PICK

-Secretaria-